

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO: 080013153004202100282
ACCIONANTE: YUDY MELÉNDES FALLX
ACCIONADA: JUZGADO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por **YUDY MELÉNDES FALLX JUZGADO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss. de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

La accionante manifiesta que en fecha septiembre 14 del 2021, mediante memorial No. 001del 2021 dirigido al Juzgado Promiscuo del municipio de Puerto Colombia Atlántico dentro del proceso de Pertenencia Especial donde se solicitó aceptar la revocatoria del poder conferido ANOLIO PINO MORENO para actuar dentro del proceso de Pertenencia Especial, además que se estudie de fondo declararse impedido como juez civil dentro del proceso de Pertenencia Especial, y se declare la falta de competencia por parte del Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia –Atlántico, para continuar del proceso de Pertenencia Especial, hasta la fecha octubre 15del 2021 trámite de este proyecto tutelar han pasado más de 15 días hábiles, sin recibir respuesta de fondo a las peticiones.

PRETENSIONES

Que, se le ordene al Juzgado Promiscuo del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, si aún no lo ha hecho, dar respuesta de fondo a las peticiones colocadas en su conocimiento.

DESCARGOS DE LA PARTE VINCULADA: LILIAN MACHADO SALCEDO

Establece mediante escrito allegado al despacho la vinculada la señora **LILIAN MACHADO SALCEDO** que la accionante trata de hacer incurrir en error al operador judicial, pretendiendo absurda e ilegalmente que el memorial presentado al despacho del señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, relacionado con haberle **REVOCADO** el poder al doctor **ANOLIO PINO MORENO** apoderado judicial de la accionante, en los procesos de Pertenencia y Reivindicatorio para que se le reconozca personería jurídica a la señora **YUDI MELENDEZ F.** que no es abogada y se le dé el carácter de derecho de petición, que tiene una clara aplicabilidad administrativa pública o privada al tenor de la ley 1755 de 2015 y reglado por el Código de Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, lo cual es improcedente en una **DEMANDA DE PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA O PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, que tiene sus correspondientes etapas

direccionadas por el señor (a) juez (a) y aplicando el DEBIDO PROCESO Y EL CONTROL DE LEGALIDAD, como garantías procesales para las partes; consideramos que lo pretendido es un tamaño despropósito contraria el ordenamiento jurídico colombiano, en razón a que los procesos de demanda están debidamente reglados por el Código General del Proceso.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

EL JUZGADO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO, Manifiesta que no podría sujetarse la solicitud realizada por la accionante dentro del proceso judicial 2019-00699, en la medida que depreca una actuación judicial que debe resolverse de fondo en la marco del procedimiento establecido en el CGP, esto es, por auto.

Sobre el caso concreto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por adolecer del requisito de subsidiaridad, al encontrarse en curso un proceso judicial que viene resolviendo las actuaciones reclamadas por la Accionante, y que no ha expirado un plazo razonable para su resolución, advirtiendo que dicha misiva fue presentado el pasado 14 de septiembre de 2021.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...” “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

En lo atinente a actuaciones en los despachos judiciales, debe diferenciarse entre las puramente jurisdiccionales y los trámites de tipo administrativo. En lo que hace a tramites jurisdiccionales el funcionario judicial no está atendido a las reglas del derecho de petición para resolver las peticiones que formulen las partes. Acerca de esto la Corte Constitucional en sentencia T- 215A - 11 señala:

“...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe*

observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

En este evento, las peticiones a las que hace referencia la accionante, no pueden considerarse como trámites administrativos, pues están direccionadas a obtener pronunciamiento del funcionario judicial, en el curso de un proceso judicial, pronunciamientos que tienen incidencia en el curso del proceso, pues están relacionados con el derecho de postulación, impedimentos y procedencia de la pérdida de competencia, asuntos todos ellos regulados como actuaciones procesales en el Código General del Proceso.-

Así las cosas, mal puede exigirse que las peticiones de la tutelante sean consideradas como ejercicio del derecho de petición. En este entendido, el sólo lapso del tiempo requerido para la respuesta no da lugar a la vulneración de ese derecho constitucional fundamental.

Ahora, si la petición se realiza en septiembre 14 de 2020, la providencia judicial respectiva, de carácter interlocutorio, debía ser proferida en el término de diez (10) días, acorde a lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, es decir hasta el 28 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la tutela fue presentada a reparto en octubre 15 de 2021, se podría pensar que se ha incurrido en mora por parte del funcionario judicial en proferir la providencia del caso. Sin embargo desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, sólo han transcurrido trece (13) días, término que no se muestra desmesurado, teniendo en cuenta además que son tres peticiones y dos de ellas con algún tipo de complejidad; aunado a ello hay que tener en cuenta que el juzgado accionado es un juzgado promiscuo municipal, que debe atender dos especialidades, civil y penal, además debe oficiar la función de control de garantías, todo ello indicativo de cierta carga procesal y laboral a costas.-

En atención a lo anterior, consideramos que no se han vulnerado derechos a la accionante.-

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- NO TUTELAR los derechos invocados por YUDY MELÉNDES FALLX, dentro de la tutela promovida contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO.
- 2.- NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más eficaz.
- 3.- REMITIR lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión en caso de no formularse impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición solicitados por la señora **YUDY MELÉNDES FALLX** contra **JUZGADO PROMISCOUO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes.

TERCERO. REMITIR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE